
2

ELEMENTOS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO QUE NO DEBERÍAN SER TRASTOCADOS CON EL CAMBIO CONSTITUCIONAL: EL CASO DE MÉXICO¹

Aldo Efraín Ramírez Hernández²

RESUMEN

A través del presente trabajo se analizan los elementos estructurales del Estado constitucional de derecho en México que, desde una perspectiva jurídica y doctrinal, no deben ser modificados mediante reformas constitucionales, debido a su función esencial como garantes de la democracia, la legalidad y los derechos fundamentales de las personas. De esta manera se identifican cuatro pilares fundamentales: los derechos humanos, el federalismo, la división de poderes y la independencia judicial, los cuales se consideran intocables.

¹ **Como citar este artículo científico.** RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Aldo Efraín. Elementos del estado constitucional de derecho que no deberían ser trastocados con el cambio constitucional: el caso de México. In: **Revista Amagis Jurídica**, Ed. Associação dos Magistrados Mineiros, Belo Horizonte, v. 17, n. 3, p. 35-73, set.-dez. 2025.

² Maestro en Derecho Constitucional y de Amparo, por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (México). Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Ten cursos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Escuela Judicial Electoral). Ha participado de múltiples cursos en la escuela de la función judicial de Ecuador, en el Centro de formación judicial de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, y de la defensoría del pueblo en Colombia. Correo electrónico: aldormzhdz@gmail.com

A través de este análisis se expone que los derechos humanos, al ser universales, progresivos e interdependientes, no pueden ser restringidos ni reducidos en su contenido por vía de reformas. El federalismo, por su parte, es defendido como una herramienta de descentralización del poder que garantiza la pluralidad, el respeto a la diversidad regional y el fortalecimiento institucional. La división de poderes se presenta como un principio indispensable para evitar el autoritarismo y asegurar los pesos y contrapesos entre los órganos del Estado, garantizando un Estado de derecho y finalmente, la independencia judicial se destaca como condición sine qua non para el acceso a la justicia, la imparcialidad y la garantía efectiva de los derechos humanos reconocidos en la Ley.

El artículo también hace un comentario a la reciente reforma constitucional al Poder Judicial en México, que introduce la elección popular de jueces y magistrados, advirtiendo sobre los riesgos de politización, pérdida de autonomía y vulneración al principio de imparcialidad judicial. De esta manera se sostiene que preservar intactos estos cuatro elementos es esencial para salvaguardar el orden constitucional, el respeto a la dignidad humana y el funcionamiento de una democracia sólida en el México contemporáneo.

Palabras Clave: Derechos humanos, Federalismo, Independencia Judicial, División de Poderes.

SUMARIO. 1 Introducción. 2 Constitución y Estado Constitucional de Derecho. 3 Derechos Humanos. 4 Federalismo. 5 División de Poderes. 6 Independencia judicial. 7 Poder constituyente y cláusulas pétreas. 8 La reforma constitucional al poder judicial en México. 9 Conclusión. Referencias.

1 INTRODUCCIÓN

En las sociedades contemporáneas el Estado Constitucional de Derecho se alza como una construcción fundamental para salvaguardar los valores y principios esenciales de los Derechos Humanos y el Estado de Derecho con la finalidad de preservar la dignidad humana de todas las personas y garantiza un sano desarrollo

con la finalidad de que puedan realizar su plan de vida de acuerdo a sus intereses. En este contexto, surge la pregunta primordial de qué elementos constitucionales no deben ser alterados mediante cambios constitucionales con la finalidad de preservar y mantener los derechos fundamentales a salvo y las reglas del juego que permitan su cumplimiento. De esta manera, puede establecerse que en la actualidad la premisa fundamental del Estado Constitucional de Derecho radica en la primacía de la ley y en el respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por los Estados en sus Constituciones y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, trabajando por su maximización y desarrollando los mecanismos y garantías que eviten su retroceso.

También debe de tomarse en consideración el principio constitucional que establece la separación de poderes ya que actúa como un pilar angular de esta estructura ya que establece una base en la cual los tres poderes del gobierno (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) operan en equilibrio y colaboración, impidiendo la acumulación de poder en manos de una sola entidad o de una sola persona.

Este es el segundo elemento que no debe ser desde nuestra perspectiva, trastocado. Como tercer elemento figura la independencia y autonomía del poder judicial, en particular, este adquiere una importancia crucial, ya que se convierte en el baluarte que asegura la justicia imparcial, esto permite que jueces y juezas puedan desarrollar sus funciones con pleno cumplimiento a la ley, a sus reglas y principios sin injerencia alguna de un tercero, de esta forma este elemento resulta crucial ya que solo un poder judicial independiente puede actuar como contrapeso frente a posibles excesos de los otros poderes y velando por la protección de los Derechos Humanos.

De esta manera la protección de los Derechos Humanos son un fundamento innegociable de cualquier Estado Constitucional y representa un elemento irremplazable, estas disposiciones normativas que deberían ser intocables garantizan la dignidad y los derechos inherentes a cada persona, de esta forma los Derechos Humanos

actúan como límites infranqueables para el ejercicio del poder estatal, unido a esto encontramos la soberanía de la Constitución como Ley Suprema y la Supremacía del ordenamiento jurídico por sobre intereses temporales o situacionales, de esta manera, los Derechos Humanos, la División de Poderes, el Federalismo y la Independencia Judicial, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen los pilares fundamentales sobre los que se edifica el Estado constitucional de derecho. Estos principios no solo estructuran el diseño institucional de la República, sino que funcionan como un faro normativo que orienta el bienestar colectivo, la protección de la dignidad humana y la estabilidad democrática de la nación.

Alterar o debilitar cualquiera de estos elementos mediante reformas constitucionales significaría abrir la puerta a la concentración del poder, a la manipulación normativa con fines políticos o ideológicos, y a una posible regresión en la garantía de los derechos fundamentales. Ello representaría un grave retroceso para el desarrollo democrático del país y pondría en riesgo los avances alcanzados en materia de legalidad, justicia y protección de las libertades. En este contexto, la reflexión crítica sobre los elementos que deben considerarse intocables o irreformables en el marco constitucional adquiere una relevancia mayúscula; no se trata de un ejercicio meramente teórico, sino de una urgente defensa de los principios rectores que sostienen el equilibrio institucional, la división funcional del poder y la protección efectiva de las personas frente a posibles abusos del Estado.

Por ello, establecer límites materiales al poder de reforma, ya sea mediante cláusulas pétreas explícitas o mediante interpretaciones jurídicas (implícitas) se vuelve una tarea impostergable para preservar la integridad del orden constitucional y consolidar una democracia que, lejos de ser meramente procedimental, se sustente en el respeto irrestricto a los derechos humanos y en un sistema de justicia verdaderamente autónomo e imparcial en donde exista

certeza y seguridad, así como la protección y garantía de los derechos humanos de todas las personas.

2 CONSTITUCIÓN Y ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Para comenzar con este artículo propongo al lector partir de una definición que nos guíe a lo largo de estas páginas, y quiero proponer que es aquello que debemos entender por Constitución Política ya que es el punto de referencia que debemos considerar, ya que dentro de ella existen elementos que a juicio de este abogado no deben ser reformados con la finalidad de que prevalezca el Estado Constitucional de Derecho; para ello considero pertinente atender la definición del jurista Eduardo Andrade Sánchez el cual refiere que la Constitución es:

Conjunto de normas, codificadas o no, que regulan la forma del Estado y la estructura fundamental del gobierno, le fijan a este limitativamente sus atribuciones, sujetándolo a un conjunto de derechos y obligaciones; determinan los procedimientos de creación de las normas jurídicas, fincan las bases a las que deben sujetarse y establecen, mediante preceptos obligatorios, los límites de la autoridad estatal frente a las libertades de las personas. (Andrade Sánchez, 2019, p. 29)

Ahora bien, para reforzar lo anterior también es necesario que tengamos la comprensión del Estado Constitucional Moderno, ya que cuando nos referimos a él lo entenderemos de la siguiente manera:

El Estado constitucional de cuño común europeo y atlántico se caracteriza por la Dignidad Humana como premisa antropológico-cultural, por la soberanía popular, la división de poderes, el concepto de derechos fundamentales, la tolerancia, la pluralidad

de partidos y la independencia de los tribunales. (Haberle, 2001, p. 3)

De esta manera se desprenden elementos comunes entre la Constitución Política y el Estado Constitucional Moderno, y podemos identificar ciertos elementos que son compartidos. Mencionado la anterior propongo al lector un conjunto de elementos establecidos en el Cuerpo Normativo Supremo Mexicano, su Constitución que no deben ser trastocados al realizar o llevar a cabo alguna reforma constitucional con la finalidad de preservar ese Estado Constitucional de Derecho y de protección de Derechos Humanos, en lo particular retomaré o abordaré 4 elementos que considero esenciales y que se encuentran abordados y establecidos en la tesis aislada 2026522³ (SJF, 2023) de los tribunales colegiados de circuito que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación (SJF), y que dichos elementos son los siguientes:

1. los Derechos Humanos;
2. el Sistema Jurídico de gobierno en cuanto a su cualidad de Republicano y Federado;
3. la división de las funciones del Poder Público. (División de poderes); y

³ “Suspensión en el Juicio DE Amparo. Cuando Los Actos de las Autoridades del Estado Mexicano Respecto de los que se Solicita son Sometidos al Test de Constitucionalidad y Convencionalidad por Quebrantar el Orden Jurídico Nacional, Debe Atenderse a los Elementos Pétreos de la Constitución General.” (México, 2023) no pueden ni deben cambiarse las decisiones políticas fundamentales que la definen y que constituyen su parte dura o elementos inmodificables, como son: (I) los derechos humanos –que no deben disminuir por virtud del principio de no regresión y que por ser inherentes a la naturaleza humana no se deben suprimir–; (II) el sistema jurídico de gobierno en cuanto a su cualidad de republicano y federado, así como (III) la división de las funciones del Poder Público, precisamente porque implica la forma y modo de ser de la Nación Mexicana, inclusive (IV) la independencia judicial, porque no está permitida la intromisión externa o interna en las decisiones de los órganos jurisdiccionales; de tal manera que al Poder Reformador de la Constitución le estaría vedado disminuir el catálogo de derechos humanos o cambiar el sistema republicano por una monarquía o de federado a centralizado y menos autorizar que todo el poder público se ejerza por una sola persona –salvo que ese cambio surgiera de una revolución de la que emanara una nueva Constitución, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XXIV.Io.43 K (11a.), Semanario Judicial de la Federación, undécima época, viernes 26 de mayo de 2023, Registro digital: 2026522.

4. la independencia judicial.

Una vez mencionados esos elementos procederé a mencionar la relevancia que tiene cada uno de ellos en el sistema jurídico mexicano, así como para la democracia constitucional.

3 DERECHOS HUMANOS

El Primer Punto de abordaje de la tesis aislada son los Derechos Humanos, por ello es importante establecer que entendemos por Derechos Humanos para comprender su relevancia en nuestra sociedad actual, ya que estos son un elemento central u esencial para preservar el Estado Constitucional de Derecho, son un elemento sine qua non del sistema jurídico moderno y son parte de las reglas del juego que son elementales en el Estado:

Los derechos humanos son principios sobre la base de los cuales los individuos pueden actuar, y los estados pueden legislar y juzgar. También son valores que reflejan aspiraciones humanas. Como tales, los derechos humanos representan un ideal y un horizonte que, aunque sea difícil de alcanzar, puede dar sentido a la vida en sociedad. A lo largo de la historia de la humanidad, los derechos de los seres humanos han sido definidos y protegidos sobre la base de los valores que se atribuyen a cada individuo, y a la libertad, la igualdad y la justicia. (IIDH, 1999, p. 21)

Ahora bien, en el Estado constitucional moderno y en una democracia constitucional, los derechos humanos constituyen un núcleo que marca las directrices del Estado y limita el ejercicio del poder, garantizando la dignidad, la libertad y la igualdad de todas las personas. Su relevancia es que estos actúan como parámetro para la creación, interpretación y aplicación de las leyes, asegurando que toda actuación que realiza el Estado se someta a principios de justicia, legalidad y respeto a la persona. De esta manera, los derechos

humanos se convierten en la base y el fin último de la organización política contemporánea, de esta manera podemos mencionar que los derechos humanos cumplen ciertos objetivos en nuestra sociedad y los explica de manera precisa la Maestra Ana Lilia Ulloa Cuéllar quien menciona que

1. los derechos humanos son exigencias básicas del ser humano, en todos los tiempos, lugares y culturas;
2. los derechos humanos remiten en principio básicamente a la libertad, la igualdad y la solidaridad de todos y cada uno de los individuos: hombres y mujeres;
3. los derechos humanos, son aquellos derechos que la sociedad contemporánea reconoce a todo ser humano por el solo hecho de ser humano; derechos que el individuo tiene frente al Estado. Derechos que el Estado o bien tiene el deber de respetar y garantizar, o bien está llamado a satisfacer de una u otra forma la plena realización de ellos;
4. todas las personas tienen derechos que les pertenecen por su condición de seres humanos. (Ulloa Cuellar, 2019, p. 17)

Ahora bien, debemos recordar que Conforme al Artículo 1 de la Constitución Mexicana menciona que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la misma, y también que todas las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a respetar, proteger, y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de esta manera podemos comprender que los Derechos Humanos deben garantizar una vida digna a las personas en el Estado mexicano y que son sustanciales para poder consolidar el proyecto de vida deseado por las personas.

El reconocimiento y la protección de los derechos humanos en las constituciones son fundamentales debido a su naturaleza intrínseca como derechos inherentes a todos los seres humanos. Estos derechos son universales, inalienables e indivisibles de acuerdo al ordenamiento constitucional mexicano así como fueron planteados en la Declaración

y Programa de Acción de Viena en el año 1993, esto significa que independientemente de la nacionalidad, raza, género, religión u orientación sexual de las personas el Estado mexicano protege a todos, ahora bien, al incorporar estos derechos en la Constitución demuestra su compromiso con la protección de la dignidad humana y su intención de garantizar que todas las personas sean tratadas con igualdad y respeto, asimismo la Constitución actúa como pilar de la legalidad y la estructura de nuestro país, así, al enunciar y proteger los Derechos Humanos en este documento fundacional, el Estado establece una base sólida para la justicia y el respeto de las personas, de esta manera el reconocimiento de los Derechos Humanos en la Constitución confiere legitimidad al sistema legal y político de un país, al mantener estos Derechos Humanos como elementos inalterables en la Constitución, las sociedad mexicana reafirma su compromiso con la justicia, la igualdad y la dignidad humana, incluso en tiempos de desafíos y cambios políticos.

Esta inclusión de los derechos humanos en las constituciones contemporáneas también contribuye al fortalecimiento de la Democracia y el Estado de Derecho, así, al garantizar que los poderes del Estado estén limitados por los derechos fundamentales o Derechos Humanos, se crea un equilibrio que protege a las personas de posibles abusos de autoridad, en consecuencias los tribunales y los sistemas judiciales pueden utilizar estos derechos como base para evaluar la legalidad de las acciones gubernamentales (control constitucional) y mantener al gobierno responsable ante la sociedad, ahora bien, para culminar este apartado, debe establecerse que los Derechos Humanos sí pueden ser sujetos de modificación, pero a criterio de este maestro siempre deberán perseguir el objetivo de dar u otorgar un mayor grado de realización y maximización del derecho, en este sentido, las reformas a la Constitución no pueden ir en detrimento de los Derechos Humanos, no pueden coartarlos o minimizar su contenido, tampoco pueden afectar su protección, ya que eso violaría la propia Carta Magna y sus principios, en este caso el principio de progresividad se vería afectado, así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación de México (SCJN) a través de una jurisprudencia con número de registro 2029434 en la cual establece que:

El principio de progresividad de los derechos humanos está reconocido en el artículo 1o. constitucional como uno de los principios fundamentales para la interpretación y aplicación de los derechos humanos, que significa que el Estado está obligado a procurar con todos los medios posibles la satisfacción de estos derechos, así como al establecimiento de un nuevo piso mínimo de protección cada vez que se logra un avance en esta tarea. Este nivel de protección delimita de manera negativa la capacidad de actuación estatal a través del establecimiento de una prohibición de regresividad, que se entiende como el deber de las autoridades de abstenerse de emitir actos legislativos que limiten el alcance que ya se le reconocía a un derecho humano o de atribuirle algún sentido que desconozca la extensión y el nivel de tutela admitido previamente.

En conclusión, una vez que un nivel de protección en el ejercicio de un derecho humano se ha incorporado en el ordenamiento con un alcance determinado, es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar este contenido; lo que en el caso de las personas juzgadas se da a través de los efectos de sus sentencias. (México, 2024a, p. 51)

De la misma manera el alto tribunal ha sido consistente y en otra jurisprudencia con número de registro 2029337 que es obligatoria para todos los jueces y juezas del país estableció que:

El principio de progresividad impone a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, el deber de incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les prohíbe adoptar medidas regresivas que disminuyan el alcance y nivel de protección otorgados a los derechos humanos, salvo que exista una justificación constitucional plena para la medida regresiva que se demuestre fehacientemente. (México, 2024a, p. 51)

Esto es de suma relevancia porque de esta manera puede comprenderse la importancia de los derechos humanos y el respeto y protección a los mismos, ya que una regresión en la protección de lo que el Jurista Ronald Dworkin (1977, p. xi, 91 y 199) llama *cartas de triunfo* representaría un peligro para el avance de los derechos y libertades. De esta manera el maestro González Solórzano manifiesta de manera puntual que:

El principio de progresividad impone a los Estados la obligación de mejorar efectivamente, en el sentido más amplio posible, las condiciones de derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, es decir, incluidas todas las personas actualmente en el territorio del Estado, en particular, las más vulnerables. (González Solórzano, 2024, p. 4.724)

Tampoco debe dejarse de lado el principio de interdependencia de los derechos humanos, ya que este resulta relevante para su comprensión y protección de los mismos, en virtud de ello los maestros Piovesan y Morales mencionam:

Todos los derechos humanos tienen el mismo estatus, no pueden ser colocados en un orden jerárquico y mantienen una interrelación e interdependencia. La negación de un derecho infaliblemente impide el disfrute de otros derechos. Si la privación de un derecho afecta de manera negativa los demás derechos, también la efectiva garantía de un derecho facilita el avance en la salvaguarda de los demás. (Piovesan; Morales Antoniazzi, 2020, p. 39)

Asimismo, debe tomarse en consideración que los derechos humanos se rigen por el principio de indivisibilidad el cual puede ser explicado por la maestra Uscanga Barradas y el maestro Morales Muñoz, quienes mencionan que:

Los derechos humanos no pueden concebirse o tomarse como elementos aislados o separados, sino en conjunto pues solo de esta forma resultan ser eficientes y en beneficio de las personas, La indivisibilidad coloca en un plano de jerarquía superior a los derechos, sustrayéndolos de cualquier pretensión de reducción de su esencia, y de esa forma garantiza plenamente su vigencia como factor de primacía en todo orden jurídico. (Uscanga-Barradas; Morales Muñoz, 2022, p. 61)

De esta manera puede mencionarse que los derechos humanos constituyen el pilar fundamental de un Estado constitucional moderno y de una democracia contemporánea pues son la garantía última de la dignidad, libertad e igualdad de todas las personas frente al poder estatal. Su inclusión en la Constitución no debe ser vista como una cláusula ordinaria o como un elemento superficial, sino como un núcleo que resulta fundamental, esencial e irreformable, ya que su regresión afectaría de manera directa el principio de progresividad y pondría en riesgo avances históricos en materia de derechos humanos.

El reconocimiento jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma que el Estado tiene la obligación permanente de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prohibiendo toda medida regresiva salvo justificación constitucional plenamente demostrada. Además, su interdependencia e indivisibilidad implican que la vulneración de un derecho compromete el goce efectivo de los demás derechos humanos. Por ello, blindar constitucionalmente los derechos humanos asegura que ninguna coyuntura política o interés mayoritario pueda limitar su alcance. Dejar abierta la posibilidad de reformarlos en sentido restrictivo equivaldría a erosionar el fundamento mismo del Estado de Derecho y de la democracia. Su carácter irreformable es, entonces, un acto de preservación del pacto social y un compromiso con las generaciones presentes y futuras, garantizando que la dignidad humana permanezca como el valor supremo e inmutable de la vida política y jurídica.

4 FEDERALISMO

Ahora bien, el segundo elemento de abordaje es el que se refiere al el sistema jurídico de gobierno en cuanto a su cualidad de Republicano y Federado, de esta manera el maestro Herminio Sánchez establece que al referirnos a federalismo estamos refiriéndonos a una concepción “constitucional-jurídica, que hace énfasis en la existencia de los tres poderes de Estado, esto es, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, tanto en el Estado central (“ámbito federal”) como en los Estados miembros, además que dicha existencia debe estar garantizada en la Constitución” (Sánchez de la Barquera y Arroyo, p. 215) en este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De la misma manera la Constitución Mexicana establece “**Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”

De esta manera el Federalismo es un salvaguardia esencial para la preservación de un Estado de Derecho sólido ya que al descentralizar el poder y otorgar autonomía a las Entidades Federativas.

De esta manera el federalismo evita la concentración excesiva de poder en manos del gobierno central. Esta distribución de autoridad sirve como freno a posibles abusos y violaciones de derechos humanos por parte del poder central, además, el Federalismo también fomenta la diversidad y el pluralismo en una sociedad ya que en un sistema federal, las entidades federativas tienen la oportunidad de desarrollar políticas y regulaciones que reflejen las diferencias culturales y

sociales presentes en el país, con esta diversidad se protege la riqueza de la sociedad y promueve el respeto a los derechos humanos, ya que garantiza que los grupos en situación de vulnerabilidad y grupos históricamente discriminados tengan la oportunidad de proteger y promover sus derechos de acuerdo con sus propias necesidades y valores.

Ahora bien preservar el Federalismo es defender la estabilidad política y la cohesión social que proporciona y los cambios constitucionales para reformar el Federalismo pueden generar incertidumbre y desconfianza entre las diferentes regiones del país; la estructura federal establecida en nuestra Constitución no debería ser alterada con el cambio constitucional, ya que el alterar esta estructura podría desencadenar tensiones y conflictos entre los diversos poderes del Estado o sus instituciones, además, el federalismo respeta la diversidad y las particularidades regionales, lo que contribuye a la riqueza cultural y social de nuestra nación. Bajo este modelo, las Entidades Federativas tienen la capacidad de adaptar las políticas a sus necesidades específicas, lo que permite abordar cuestiones locales de manera más eficiente y efectiva, así reformar el federalismo podría dar lugar a la uniformidad en las políticas y a la pérdida de esta adaptabilidad, y que vaya en detrimento de los Derechos Humanos.

La preservación del federalismo también es esencial para evitar la concentración excesiva de poder en el gobierno central, y evitar violaciones a derechos, porque en un sistema federal distribuye el poder entre múltiples niveles de gobierno, lo que evita que una entidad central acumule un poder desproporcionado y potencialmente abusivo. Reformar el federalismo podría permitir la centralización del poder y debilitar los contrapesos y controles que existen para prevenir posibles abusos, esto pondría en riesgo la protección de los derechos humanos y la capacidad de las Entidades Federativas para actuar como contrapesos efectivos. Debo establecer que tanto el Federalismo como la División de Poderes están unidos, y son un elemento *sine quanon* ya que no puede existir el uno sin el otro; ya que estos son complementarios, es de esta forma que procedo

a mencionar que debemos entender por División de Poderes y porque deben ser un elemento intocable.

5 DIVISIÓN DE PODERES

El Tercer elemento es aquel que se refiere a la división de poderes que conforman el Estado y la estructura de gobierno, ahora bien, desde que el Estado Mexicano es una Nación libre e independiente, se estableció de manera clara que una de las bases de su organización política y de su estructura de gobierno era (y lo es aún) el principio de división de poderes, el cuál estableció las reglas especiales dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de esa fragmentación en el ejercicio de las facultades que corresponden al estado y prohibió expresamente la reunión en una o más personas de esos poderes. La Constitución Mexicana menciona:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

De esta forma es claro que la Constitución Política Mexicana hace mención de que ejercicio del poder soberano se divide en tres órganos o poderes del Estado y lo conforman: el Poder Legislativo se encuentra regulado en el Título Segundo, Capítulo II que abarca de los artículos 50 al 78, el Poder Ejecutivo que se encuentra regulado en el Título Segundo, Capítulo III, que abarca de los artículos 80 al 93 y el Poder Judicial regulado en el Título Segundo, Capítulo IV de los artículos 94 al 107, cada uno de estos tiene establecido su ámbito de acción, sus obligaciones y sus facultades claramente establecidas, con sus propias características y estructuras de organización de

esta manera la Constitución Mexicana prescribe sus funciones y responsabilidades, y con respecto al sistema federal podemos mencionar que:

En un Estado federal se superponen los poderes legislativos y ejecutivos de la Unión o Federación, con los poderes legislativos y ejecutivos de los Estados miembros federados. Tanto el Gobierno y legislador federal como los Gobiernos y legisladores de los Estados actuarán directamente sobre los ciudadanos. (Saénz Royo, 2017, p. 16)

El principio de la división de poderes en su acepción del *check and balance* (comúnmente traducido como pesos y contrapesos institucionales) es un componente esencial en la mayoría de las democracias contemporáneas, en particular los regímenes presidenciales latinoamericanos (Negretto, 2003).

Ahora bien, el concepto de división de poderes es un pilar fundamental en la estructura de un Estado constitucional de derecho, con una influencia directa y crucial en la salvaguardia de los Derechos Humanos, reconocidos y protegidos en México.

La separación de funciones y responsabilidades entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial como lo establece nuestra Constitución no solo busca evitar la concentración excesiva de poder, sino que también establece un sistema de frenos y contrapesos que garantiza la protección de los derechos humanos tanto de manera individual como de manera colectiva de la personas, así, en un Estado constitucional de derecho, la división de poderes es esencial por varias razones, en primer lugar, promueve la limitación del poder gubernamental y evita el abuso de autoridad ya que al distribuir las funciones de manera independiente, se crea un sistema de control interno en el que cada poder puede ejercer sus propias funciones sin interferencia indebida de los otros, esto evita que un solo individuo o grupo concentre un poder absoluto y se convierta en

una amenaza para los derechos humanos y libertades de la población, de esta manera en lo que respecta a los derechos humanos, la división de poderes juega un papel vital, dentro del ámbito del Poder Judicial, se convierte en un defensor de los derechos fundamentales al tener la capacidad de revisar los actos u omisiones gubernamentales que violen la Constitución y los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, esta independencia del poder judicial es esencial para asegurar que ningún ciudadano sea víctima de arbitrariedades, y que las minorías y grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados estén protegidos frente a posibles acciones perjudiciales del Estado, además, la separación de poderes también facilita la creación de leyes y políticas que respeten los derechos humanos ya que el poder legislativo, compuesto por representantes del pueblo, tiene la tarea de crear normas que reflejen las necesidades y valores de la sociedad, así al no estar influenciado por el poder ejecutivo, existe una mayor probabilidad de que las leyes se orienten hacia el respeto de los derechos fundamentales, de esta manera la división de poderes es un pilar esencial en un Estado constitucional de derecho y para la protección de los derechos humanos.

Su función de limitar el poder de los diferentes órdenes de gobierno promueve la rendición de cuentas y establece un sistema de frenos y contrapesos, lo cual es crucial para prevenir el abuso de autoridad y garantizar que todas las personas vivan en un entorno donde sus derechos y libertades estén protegidos frente a las arbitrariedades, evitando la invasión de esferas en las actuaciones de los diferentes órganos del Estado. Así, la separación de poderes no solo asegura la estabilidad política, sino que también fortalece la democracia constitucional y el imperio de la ley en beneficio de toda la sociedad.

Entre las bondades del principio de división de poderes con su acentuación del *check and balance* se han señalado las siguientes: diversifica la representación entre varios agentes con capacidad de

veto mutuo; requiere de acuerdos de varios agentes con intereses diversos para tomar decisiones y para aprobar cambios en la legislación; hace más representativas las decisiones al involucrar a más actores en su diseño; minimiza la posibilidad de afectar negativamente los derechos e intereses de la minoría o grupos excluidos de la coalición decisoria; favorece la adopción de políticas moderadas, debido a que actores con posturas extremas están obligados a negociar entre sí para llegar a un compromiso y tomar una decisión; provee a los ciudadanos mayor información acerca de las políticas públicas, dado que el modelo requiere de un amplio debate entre agentes con intereses diversos antes de decidir cambios legislativos importantes; e induce a relaciones cooperativas entre gobierno y oposición en una democracia plural y competitiva. (Negretto, 2002, p. 299-328).

6 INDEPENDENCIA JUDICIAL

Para comenzar con este apartado es relevante establecer lo que menciona el maestro Diego Jadán:

La independencia del poder judicial es una piedra angular de los Estados democráticos y una “exigencia política en la jurisdicción propia del moderno Estado constitucional”; 1 de tal forma que no se puede garantizar el modelo de justicia-poder, donde emerge la figura del juez como guardián de los derechos fundamentales y de la supremacía de la Constitución, sin la independencia de los jueces. (Jadán Heredia, 2019, p. 12)

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación establece que la independencia del juez o jueza “Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél.” (México, 2004, p. 9) En este sentido significa que el juzgador debe atender al derecho al emitir sus sentencias y no a cuestiones ajenas de la Ley, como pueden ser presiones sociales, políticas y económicas, por su parte la organización de las Naciones Unidas establece que “La independencia

judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo.

En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.” (Naciones Unidas, 2019, p. 9). Esto significa que no puede existir un verdadero Estado de Derecho si los jueces no son independientes. La legalidad implica que las decisiones judiciales se basen exclusivamente en la ley, y eso solo es posible si el juez no está sometido a presiones de otras autoridades, intereses políticos, económicos o sociales. Para que una persona tenga un juicio justo el juez debe ser imparcial. Esa imparcialidad solo puede darse si el juez es independiente, tanto en su pensamiento como en su función dentro del sistema.

Por otra parte el Código Iberoamericano de Ética Judicial determina en su artículo dos que “El juez independiente es aquel que determina desde el derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.” (Argentina, 2018). De esta manera puede mencionarse que los códigos de ética hacen alusión a la manera en los jueces y juezas deben de comportarse en el ejercicio de sus funciones y esta sin lugar a dudas es elemental para preservar la independencia judicial, este elemento entonces resulta un pilar fundamental en cualquier sistema democrático y basado en el Estado de Derecho.

Así, mediante la independencia judicial se preserva la democracia constitucional ya que este arbitro desempeña un papel crucial en la protección y defensa de la Constitución misma y de los Derechos Humanos consagrados, esta autonomía de los jueces y juezas así como de los tribunales frente a diversas influencias políticas, económicas o sociales asegura que la ley vigente nacida del sistema democrático electo por la ciudadanía se aplique y que los derechos fundamentales de las personas sean respetados y protegidos, los juzgadores independientes velarán por los intereses de las personas de conformidad con el marco normativo vigente.

Ahora bien, de manera personal considero que la independencia judicial garantiza que los jueces puedan tomar decisiones libres de interferencias externas, de esta forma el hecho de que los jueces no están sujetos a presiones políticas, o de cualquier otra índole permite que sean capaces de analizar objetivamente la legalidad de las leyes y políticas gubernamentales a la luz de la Constitución y de los Derechos Humanos sin tener que preocuparse de que sus fallos serán analizados por otro poder público que limite sus actuaciones, de esta forma la independencia judicial garantiza un sistema de justicia imparcial y equitativo para todos y todas, ya que al emitir una sentencia un juzgador o juzgadora atiende a las circunstancias del caso particular y no de cuestiones externas ajena al asunto sujeto a decisión, pongamos un ejemplo, un tribunal federal puede decidir impedir una obra de construcción por violar el derecho humano al medio ambiente sano, así como el derecho a la autodeterminación y el derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas ya que el Estado pretendía construir una carretera que afectaba estos derechos, en este sentido el juez puede decidir proteger los derechos humanos violados y no preocuparse de la injerencia externa del poder ejecutivo en la toma de decisiones del juzgador. Como puede verse esto resulta trascendental ya que un poder judicial independiente puede actuar como contrapeso frente a los excesos del poder ejecutivo y también del poder legislativo. Si el gobierno busca adoptar políticas o leyes que infrinjan los derechos humanos o socaven el orden constitucional, los jueces pueden intervenir y declarar la inconstitucionalidad de tales acciones ya que estos como se ha mencionado anteriormente pueden violar algún principio de los derechos humanos. Esta función de revisión judicial (*judicial review*) o de control constitucional es esencial para mantener el equilibrio entre los diferentes poderes del Estado y prevenir la concentración excesiva de poder en manos de una sola entidad, como ya lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona que “[...] la independencia judicial se proyecta como elemento imprescindible de la organización del aparato gubernamental, sin la cual el Estado no es capaz de asegurar

el libre y pleno ejercicio de los derechos. Como corolario, la independencia judicial resulta indispensable para la protección y efectiva garantía de los derechos humanos.”. (CIDH, 2021, Párrafo 90)

La independencia judicial es elemental porque el poder judicial actúa como un árbitro, haciendo valer las reglas del juego del sistema democrático y del estado de derecho, esto es, los derechos humanos y libertades de las personas, como se ha mencionado anteriormente estos derechos y libertades permiten a las personas un desarrollo pleno y una vida digna, por lo cual el árbitro debe estar libre de injerencias que puedan afectar sus decisiones en cuanto a la protección y garantía de estos derechos y libertades, es por ello que la autonomía de jueces y juezas debe de ser protegido.

La independencia judicial es una garantía esencial para el buen funcionamiento, el fortalecimiento y la supervivencia de las sociedades democráticas. Sin jueces independientes, los poderes públicos tendrían vía libre para cometer arbitrariedades de forma impune. Sin jueces independientes, no habría tutela judicial efectiva de las libertades y de los derechos más básicos. Sin jueces independientes, nada impide una deriva autoritaria en la que el imperio de la ley no es más que una utopía lejana, y la tiranía de la mayoría política del momento una realidad constante. (Lenaerts, 2022, p. 352)

Para culminar resulta relevante lo que menciona el maestro Jadán, el cual establece que:

La independencia judicial se configura en el derecho de todas las personas a contar con jueces libres de toda manipulación ilegítima, tanto por parte de «poderes externos» a la Función Judicial como de injerencias internas, para que los jueces puedan interpretar el orden jurídico existente y proteger eficazmente nuestros derechos, al reflejar su propia interpretación de las normas con los límites que les imponen la Constitución, los tratados internacionales y la ley. (Jadán Heredia, 2019, p. 105)

Es por ello que la independencia judicial es tan importante en nuestra democracia constitucional, ya que el hecho de contar con jueces que puedan tomar decisiones por voluntad propia haciendo un análisis o interpretación de las disposiciones normativas vigentes a los casos concretos garantiza que nuestras demandas serán resueltas bajo el imperio de la Ley, dotando de certeza y seguridad jurídica a las personas que acuden a los tribunales, y haciendo prevalecer las reglas del juego del sistema democrático. Los jueces y juezas independientes son los protectores de los derechos humanos, son aquellos defensores de las libertades más esenciales para los seres humanos, y por ello la independencia judicial debe ser un elemento que no debe ser modificado con el objetivo o finalidad de trastocar sus funciones y ponga en peligro la toma de decisiones de los profesionales del derecho, ya que esto puede generar afectaciones en la protección y garantía de nuestros derechos.

7 PODER CONSTITUYENTE Y CLAUSULAS PÉTREAS

Respecto a la creación de Normas Jurídicas constitucionales o su modificación su procedimiento se encuentra establecido en el Título Octavo de la Constitución Política Mexicana en su artículo 135⁴ esta normativa no dispone o especifica de manera clara cuales son los elementos intocables o pétreos de la Carta Magna, esto es preocupante ya que dentro del Título Segundo, Capítulo Primero concerniente a la Soberanía Nacional y la Forma de Gobierno el Artículo 39⁵ Constitucional establece que el pueblo tiene el derecho de

⁴ **Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

⁵ **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

modificar en cualquier tiempo su organización y forma de gobierno, pero no menciona cual es límite a esas modificaciones, eso significa que no hay límite alguno y esas nuevas disposiciones constitucionales o reformas a la constitución en algunas ocasiones pueden culminar en un detrimento o en la erosión del Estado Constitucional de Derecho, afectando los elementos que en este artículo consideramos deben ser intocables, en este sentido me gustaría que el lector pueda entender que el poder constituyente dentro de un Estado tiene una gran importancia dentro del Constitucionalismo, de esta forma:

El Poder Constituyente se manifiesta de manera inmediata y eficaz en el acto constituyente del Estado y, luego, en la normación constitucional del mismo y sus reformas. Por eso se habla de Poder Constituyente originario y Poder Constituyente derivado. Aunque, si se es riguroso, sólo puede haber un Constituyente. A quien decide la Constitución de un Estado o su cambio se le califica de constituyente originario. (Sáchica, 2002, p. 66)

El autor distingue con claridad dos categorías de poder constituyente. Por un lado, el Poder Constituyente originario, que es aquel que tiene la facultad de crear una nueva Constitución y establecer las bases fundamentales de un Estado. Este poder se manifiesta en momentos fundacionales y no está sujeto a normas previas. Por otro lado, se encuentra el Poder Constituyente derivado, que actúa dentro del marco de la Constitución ya existente y tiene como función reformarla o adecuarla a nuevas circunstancias. Este poder suele estar representado por órganos electos periódicamente, cuya tarea es adaptar el orden constitucional a las necesidades cambiantes de la sociedad. Sin embargo, el autor advierte que, en sentido estricto, solo puede hablarse de un verdadero constituyente: aquel que da origen a la Constitución misma.

Al respecto del poder constituyente primario y el poder constituyente secundario la Corte Constitucional Colombiana dentro de la Sentencia C-551/03 establece:

La doctrina y la jurisprudencia constitucionales distinguen entre el poder constituyente en sentido estricto, o poder constituyente primario u originario, y el poder de reforma o poder constituyente derivado o secundario. En el mundo contemporáneo, en desarrollo de los principios democráticos y de la soberanía popular, el poder constituyente está radicado en el pueblo, quien tiene y conserva la potestad de darse una Constitución. Este poder constituyente originario no está entonces sujeto a límites jurídicos, y comporta, por encima de todo, un ejercicio pleno del poder político de los asociados. (Colombia, 2003, Párrafo 29)

Dentro de nuestro ámbito la Constitución mexicana legitima al pueblo mexicano (su gente o población) como el poder constituyente originario para que pueda realizar o llevar a cabo la modificación de forma de gobierno que considere pertinente o conveniente de acuerdo a sus valores, ahora bien, si se quiere realizar por ejemplo un cambio en la forma de gobierno, esta debe ser realizada por el Poder Constituyente Originario y no por el poder constituyente secundario o permanente ya que este no es un sujeto legitimado para esta tarea primordial, ya que las bases fundacionales o elementales concernientes al Estado y su organización corresponden al Pueblo, al respecto Nogueira Alcalá menciona:

El poder constituyente es la potencia originaria, extraordinaria y autónoma del cuerpo político de una sociedad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su convivencia política y jurídica, pudiendo sustentar o cancelar la Constitución en su pretensión de validez. Esta potestad es la “suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico (Nogueira Alcalá, 2017, p. 36)

De esta manera el autor establece que el poder constituyente es la fuente suprema del derecho en una sociedad, ya que emana directamente del pueblo y no está subordinado a ninguna autoridad

previa. Su función principal es crear, modificar o sustituir la Constitución, y en ese sentido representa el ejercicio más alto de soberanía popular.

Volviendo a la sentencia C-551/03 de la Corte Constitucional Colombiana menciona dentro de su sentencia:

[...] la Constitución debe conservar su identidad en su conjunto y desde una perspectiva material, a pesar de las reformas que se le introduzcan. Es decir, que el poder de reforma puede modificar cualquier disposición del texto vigente, pero sin que tales reformas supongan la supresión de la Constitución vigente o su sustitución por una nueva Constitución [...] (Colombia, 2003, párrafo 34)

La Corte Constitucional de Colombia establece con claridad que las reformas o modificaciones a la Constitución deben orientarse a preservar su coherencia y unidad, sin que ello implique suprimirla o sustituirla por una nueva. En este sentido, la Constitución debe ser analizada de manera conjunta, sistemática y armonizada, reconociendo que sus estructuras son interdependientes. Por ello, el poder de reforma no puede utilizarse para alterar los elementos esenciales o fundamentales del texto constitucional, ya que hacerlo equivaldría a modificar las reglas del juego fijadas por el constituyente originario. Así, se protege la integridad del orden constitucional frente a intentos de transformación que excedan los límites del poder constituyente derivado.

Como se ha mencionado en líneas arriba es pertinente que los Derechos Humanos, el Federalismo, la División de Poderes y la Independencia Judicial en México sean cláusulas intocables o pétreas, ya sea que se interprete en ese sentido, o que se coloque esa cláusula constitucional explícita, ya que si no protegemos dichos elementos constitucionales se puede generar tarde o temprano un detrimento en la protección de los Derechos Humanos de las personas que tanto

nos ha constado constitucionalizar e institucionalizar, ahora bien, respecto de las cláusulas pétreas es necesario mencionar que:

Las cláusulas irreformables imponen un límite a la competencia de quienes detentan el poder de reforma constitucional. Estas cláusulas prohíben que el titular de dicho poder lo ejerza en relación con determinadas materias constitucionales, bien sean principios o instituciones, en este sentido el contenido de dichas cláusulas (1) la forma y el sistema de gobierno, (2) la estructura política o gubernamental, (3) el de la ideología o identidad básica del Estado, (4) los derechos fundamentales, (5) la integridad nacional y de Estado. (Roznai, 2020, p. 90-94).

Los elementos identificados por el jurista Yaniv Roznai – como la forma y el sistema de gobierno, la estructura política, la ideología o identidad básica del Estado, los derechos fundamentales y la integridad nacional– constituyen los pilares esenciales de una democracia constitucional. Estas materias, protegidas por cláusulas de intangibilidad o irreformables, imponen límites sustanciales al poder de reforma constitucional, prohibiendo que los titulares del poder constituyente derivado o permanente puedan intervenir en su modificación, supresión o sustitución.

En este sentido, cualquier propuesta de reforma constitucional debe ser objeto de un análisis profundo y riguroso, no solo en relación con su contenido aislado, sino considerando su impacto sobre el conjunto del ordenamiento constitucional. Las cláusulas irreformables no solo resguardan principios estructurales, sino que también aseguran la continuidad del proyecto político-jurídico fundacional concebido por el constituyente originario.

Por ello, las reformas deben orientarse al perfeccionamiento del texto constitucional, fortaleciendo y actualizando sus disposiciones dentro del marco fijado por el poder constituyente originario, sin contrariar su espíritu ni desvirtuar su esencia. Cualquier intento del poder constituyente derivado de sustituir o erosionar los elementos

fundamentales protegidos bajo estas cláusulas implicaría una ruptura constitucional y un atentado contra la estabilidad y legitimidad del orden jurídico vigente. Colocar cláusulas pétreas como límites a la reforma constitucional ayudan a mantener el Estado Constitucional de Derecho, por su parte el ministro Luis María Aguilar integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, pronunció:

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no contiene cláusulas pétreas ni interpretaciones estáticas de la Constitución y del ordenamiento mexicano. La labor de este Alto Tribunal implica que en cada sentencia y en cada decisión se fortalezca la protección de los derechos humanos de todas las personas y, ese fin constitucional, únicamente es posible alcanzarlo mediante el dinamismo de la jurisprudencia constitucional que sea capaz de adaptarse al contexto jurídico y social que impera en el País. (México, 2020)

Con este párrafo podemos ir generando una construcción y determinamos que no existen cláusulas pétreas explícitas en la Constitución Política Mexicana y que es necesaria su protección, ya que con la reforma constitucional estos principios y reglas jurídicas pueden afectar el Estado Constitucional de Derecho en el Estado mexicano. En contraste quiero mencionar de ejemplo el caso de la Constitución de la República Alemana.⁶

⁶ **Artículo 1. PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA, VINCULACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

1. La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.

2. El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.

3. Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable.

Artículo 20. FUNDAMENTOS DEL ORDEN ESTATAL, DERECHO DE RESISTENCIA

1. La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social.

2. Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes

Ya que en el país Alemán en su Artículo 79.3 en lo referente a la Reforma de la Ley Fundamental menciona: “No está permitida ninguna modificación de la presente Ley Fundamental que afecte la organización de la Federación en Länder, o el principio de la participación de los Länder en la legislación, o los principios enunciados en los Artículos 1 y 20.”⁷ Esto con la finalidad de proteger sus valores y sistemas de pesos y contrapesos que permitan garantizar un Estado Constitucional de Derecho y una Democracia Constitucional en la que los derechos humanos, el respeto y su protección sean el camino a seguir, garantizando así la dignidad humana de las personas que habitan dentro de su jurisdicción, ahora bien, hay múltiples países que han incorporado estas cláusulas a su Constitución, tal vez el Estado mexicano debería analizar estos casos y hacer las adecuaciones correspondientes a su Constitución con la finalidad de proteger estos elementos.

8 LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL EN MÉXICO

El 15 de septiembre de 2024 fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial. (México, 2024b). Esta reforma establece, entre otros aspectos, que los jueces y juezas serán seleccionados para el ejercicio de su cargo (Jueces del fuero común, jueces en materia electoral, jueces de distrito, magistrados de circuito, ministros de la Corte Suprema) mediante el voto popular directo de la ciudadanía, transformando de manera profunda el mecanismo de designación judicial en el país, ya que

legislativo, ejecutivo y judicial.

3. El poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y judicial, a la ley y al Derecho.

4. Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso.

⁷ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2023) Constitución Alemana, consultado el 17 de agosto del 2023. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/deu>>.

anteriormente los jueces tenían que presentar una serie de exámenes que acreditaran que tienen la capacidad para ser personas que impartan justicia, con la finalidad de hacer un servicio profesional de carrera y valorar el mérito de las personas que trabajan en las instituciones judiciales tomando en consideración su experiencia laboral y su capacidad profesional, ahora bien, la incorporación del sufragio ciudadano como método de elección judicial representa un cambio trascendental en el sistema de justicia en México, pues modifica radicalmente la forma en que se accede a los cargos jurisdiccionales. Sin embargo, esta medida ha suscitado un amplio debate en diversos sectores académicos, jurídicos y de la sociedad civil, debido a las implicaciones que tiene sobre la independencia judicial, uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho, y la protección a los derechos humanos de las personas.

Una de las principales preocupaciones radica en que la necesidad de los candidatos a jueces o juezas de obtener respaldo electoral los vuelve susceptibles a intereses políticos o partidistas, comprometiendo con ello su imparcialidad, autonomía en el cargo y su independencia judicial. De hecho, se ha documentado que varios de los perfiles que resultaron electos en este nuevo esquema de elección mantienen vínculos estrechos con actores del poder político, lo cual genera un alto riesgo para la garantía efectiva de los derechos humanos y la tutela judicial de los derechos humanos de las personas.

Asimismo, se ha señalado que el partido político en el poder, Movimiento Regeneración Nacional (Morena), llevó a cabo una estrategia de promoción electoral a través de sus militantes y personas afiliadas con la finalidad de favorecer a ciertos aspirantes a jueces y juezas, lo cual incluyó actos proselitistas y recursos destinados a fortalecer la presencia pública de candidaturas afines a su agenda, presentando candidatos específicos y como resultado de esta intervención, muchos de los perfiles promovidos por dicho partido fueron los que obtuvieron el triunfo en las urnas y, por tanto, asumieron funciones jurisdiccionales, lo cual genera muchas interrogantes y preocupaciones latentes.

La reforma al Poder Judicial de la Federación en México, que contempla la elección de jueces y magistrados y ministros mediante el voto popular, plantea diversas implicaciones que merecen un análisis desde la perspectiva del estado de derecho, la división de poderes y la protección efectiva de los derechos humanos. Si bien la intención de democratizar la designación de autoridades judiciales parece en principio legítima, su implementación podría generar consecuencias adversas para la independencia judicial y la garantía de los derechos fundamentales de las personas.

Uno de los principales riesgos de esta reforma radica en la politización de la justicia, ya que al someter a jueces a un proceso electoral, se introduce una lógica partidista y electoral en un poder del Estado que debe caracterizarse por su profesionalismo, ética, imparcialidad, autonomía técnica y sujeción exclusiva a la Constitución y a los tratados internacionales. Bajo este nuevo esquema, la selección de jueces podría responder más a criterios de popularidad, afinidad ideológica con los votantes o respaldo político de diversos actores como sindicatos, partidos políticos, y empresas más que a la formación jurídica, la trayectoria ética y la experiencia profesional en el cargo, en consecuencia, se debilita el sistema de carrera judicial, se desincentiva la especialización dentro del Poder Judicial y se abre la puerta a nombramientos que pueden ser clientelares.

Asimismo, la reforma expone a los juzgadores a la presión constante de la opinión pública, lo cual compromete su capacidad de emitir resoluciones apegadas al derecho, especialmente en asuntos complejos o impopulares. La independencia judicial implica, entre otras cosas, que las y los jueces puedan actuar sin temor a represalias políticas o sociales, incluso cuando sus decisiones contravengan el sentir mayoritario de la población o de un grupo. Esta cualidad es esencial para que el Poder Judicial funcione como contrapeso frente a los otros poderes del Estado y garantice la legalidad, la constitucionalidad y la convencionalidad en todas sus dimensiones.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, las implicaciones también son preocupantes.

La función jurisdiccional frecuentemente exige proteger los derechos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, como mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas indígenas, población LGBTI+, migrantes, personas con discapacidad o quienes se enfrentan a estructuras de exclusión y discriminación y en un contexto donde los jueces dependan de la aprobación popular, existe el riesgo de que sus decisiones estén condicionadas por intereses electorales, lo cual puede dejar desprotegidos a aquellos sectores que precisamente requieren de un Poder Judicial fuerte, autónomo y comprometido con el principio de igualdad y no discriminación, así como del respeto de los principios de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política Mexicana como lo son los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Adicionalmente, el nuevo modelo establecido con la reforma al poder judicial puede debilitar la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos, que en el sistema jurídico mexicano tienen jerarquía constitucional de conformidad con el artículo 1 y el 133 de la constitución mexicana. De esta forma la figura del control de convencionalidad, que obliga a los jueces a interpretar las normas internas conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, podría verse limitada si los juzgadores actúan con base en posturas conservadoras o nacionalistas, con el fin de complacer a su electorado o a los grupos de interés que puedan incidir en las decisiones que determinan la elección de los jueces. De esta forma puede decirse que si bien es legítimo discutir mecanismos que mejoren la transparencia, rendición de cuentas y representatividad del Poder Judicial, la elección directa de jueces y magistrados mediante el voto popular no es compatible con los principios fundamentales de un Estado democrático de derecho en México. Esta medida representa una amenaza real para la independencia judicial y para la protección efectiva y plena de los derechos humanos. En lugar de fortalecer el acceso a la justicia, podría abrir paso a un sistema judicial vulnerable a intereses partidistas, debilitando su función como garante de la legalidad, la equidad y la

dignidad humana, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la separación de poderes y la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de impartir justicia.

9 CONCLUSIÓN

En el vasto panorama de la gobernanza y el diseño institucional, algunos elementos son tan cruciales y arraigados que no deberían ser alterados o trastocados con cambios constitucionales. En el contexto de la Democracia Constitucional de Derecho, la preservación de los derechos humanos, el federalismo, la división de poderes y la independencia judicial es esencial para mantener la integridad de la estructura democrática y la protección de los derechos fundamentales de las personas, a través de este trabajo académico hemos brindado argumentos del porqué estos cuatro pilares deben permanecer inquebrantables en el contexto de cualquier cambio constitucional.

Ahora bien, en el tejido esencial del Estado Constitucional de Derecho en México se entretajan elementos fundamentales que otorgan sustento y garantizan la protección de los derechos y libertades más esenciales. Entre estos pilares, resplandece la importancia incuestionable de no alterar ni modificar los Derechos Humanos cuando tenga por resultado el menoscabo en su ejercicio, hemos establecido la importancia que tiene el Federalismo en México, asimismo se mencionó la importancia de la División de Poderes, el cual actúa como un contrapeso, con la finalidad de que se ejerza el poder de manera despótica y autoritaria en detrimento de los derechos de las personas y por último se abordó la Independencia Judicial y se argumentó el porqué es relevante tener jueces independientes en un sistema democrático; es necesario recalcar que los Derechos Humanos, como piedra angular de nuestra sociedad actual representan el respeto a la dignidad inherente de cada persona, así, al no alterar estos derechos humanos se mantiene una brújula del Estado mexicano hacia un trato justo, igualitario y humano de todas y todos.

El Federalismo, al delegar poderes o facultades específicas a cada entidad federativa puede abordar sus desafíos de manera más cercana a la realidad local que puedan vivir, de esta manera cualquier modificación precipitada podría debilitar la relación entre el gobierno central y las regiones, llevando a desequilibrios y conflictos; con respecto a la división de poderes, esta cláusula Constitucional como lo explicamos anteriormente se divide al Poder del Estado en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, garantizando un sistema de frenos y contrapesos que previene la concentración excesiva de poder en manos de una sola entidad o persona, como bien establecería el gran jurista florentino Montesquieu la división de poderes responde también a otra finalidad: la protección de la libertad de los individuos.

Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares. (Montesquieu, 2015, p. 146)

Montesquieu advierte que, cuando estos poderes se concentran en una sola persona o institución, se elimina cualquier garantía contra el abuso de autoridad y esto puede dar paso al autoritarismo y a la tiranía por parte de unos pocos. Si el poder legislativo —encargado de crear las leyes— se une al ejecutivo —que debe aplicarlas—, no existe un contrapeso que limite su actuación, lo que pone en riesgo la justicia, la equidad y la libertad de las personas. Aún más grave sería

que el poder de juzgar no se encuentre separado de los anteriores de manera explícita o de manera implícita ya que ello permitiría que las mismas personas que crean o aplican las leyes también interpreten y sancionen su cumplimiento, sin rendición de cuentas ni vigilancia independiente.

Esta reflexión, escrita en el siglo XVIII, tiene actualmente una vigencia crucial en las democracias constitucionales contemporáneas, en la cual el respeto a la división de poderes es garantía fundamental del equilibrio institucional y del desarrollo institucional. El Estado de derecho, entendido como la sujeción de todos –incluyendo a los gobernantes– a un marco jurídico previamente establecido, depende en gran medida de esta división funcional del poder. Solo así se asegura que las leyes se elaboren con legitimidad democrática, se apliquen con imparcialidad y se juzguen con autonomía, esto es un círculo virtuoso que debe ser protegido y garantizado.

En el contexto actual, donde los riesgos de concentración del poder siguen presentes en distintos niveles y formas, las palabras y reflexiones de Montesquieu cobran especial relevancia. Nos recuerda que la libertad no es un hecho dado, no es triunfo que no tenga retroceso, la libertad es una construcción institucional que requiere vigilancia constante y permanente, para ello deben de crearse mecanismos de control de transparencia, y sobre todo, la existencia de un sistema judicial independiente y sólido que actúe como garante último de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

Estos elementos son indispensables para garantizar que el sistema de justicia opere con objetividad, imparcialidad y sin injerencias indebidas, particularmente de índole política o partidista. En ausencia de esta autonomía, las resoluciones judiciales o sentencias corren el riesgo de ser utilizadas como herramientas al servicio de intereses particulares o de coyunturas políticas, lo que inevitablemente genera desconfianza por parte de los gobernados, debilita la legitimidad de las instituciones y socava las bases mismas

de la democracia constitucional cuya construcción ha requerido décadas de lucha, diálogo institucional y fortalecimiento jurídico que ha sido lento.

En este sentido, la independencia del Poder Judicial no debe entenderse como un privilegio corporativo, sino como una garantía para la sociedad en su conjunto, ya que de ella depende que los derechos fundamentales sean protegidos de manera efectiva, que las controversias sean resueltas con equidad y que ningún poder, por fuerte que sea, quede por encima de la ley.

Por tanto, se concluye que preservar intactos los principios que sustentan el régimen constitucional en México –los derechos humanos, el sistema federal, la división de poderes y, en especial, la independencia judicial– no es solamente deseable, sino absolutamente necesario para resguardar la integridad del orden democrático y jurídico de la nación. Cualquier intento de vulnerar estos pilares representaría no solo una regresión institucional, sino una amenaza directa a los valores esenciales que estructuran la justicia, y la libertad en el México contemporáneo. Es responsabilidad de todos los actores del Estado, así como de la sociedad civil, defender estos principios con firmeza, pues en ellos descansa la posibilidad de vivir en una nación verdaderamente libre, justa y respetuosa de la dignidad humana para las personas del hoy y de las generaciones venideras.

REFERENCIAS

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. **Derecho constitucional y teoría de la constitución**. Ciudad de México: Tirant Lo Blanch, 2019.

ARGENTINA. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Código Iberoamericano de Ética Judicial. SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica. 2018. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/codigo-iberoamericano-etica-judicial.5.pdf>

CIDH - Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay. 2021. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_429_esp.pdf>.

COLOMBIA. Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-551/03, Control de Constitucionalidad sobre ley de referendo. 2003. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-551-03.htm#_ftn15>.

DWORKIN, Ronald. **Los derechos en serio**. Barcelona: Planeta-Agostini, 1993.

DWORKIN, Ronald. **Taking rights seriously**. London: Duckworth, 1977.

GONZÁLEZ SOLÓRZANO, Geancarlos Steven. El principio de progresividad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En: **Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar**, Ciudad de México, Ed. Asociación Latinoamérica para el Avance de las Ciencias, v. 8, n. 3, p. 4.721-4.737, 2024.

HÄBERLE, Peter. **El estado constitucional**. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México (Unam), Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

IIDH - Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Departamento de Educación. **Manual de educación en derechos humanos**. Costa Rica: IIDH, 1999.

JADÁN HEREDIA, Diego. **Independencia judicial y poder político en Ecuador**. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2019. *Serie Magíster*, 245.

PIOVESAN, Flavia; MORALES ANTONIAZZI, Mariela. Interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos: una nueva mirada frente al covid-19. En: **Anuario de Derechos Humanos**, Santiago de Chile, Ed. Universidad de Chile, p. 35-58, 2020.

LENAERTS, Koen. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la independencia judicial. En: **Revista de Derecho Comunitario Europeo**, Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos e Constitucionais, v. 72, p. 351-368, 2022.

MÉXICO. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciudad de México: Cámara de Diputados, 1917.

MÉXICO. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Ciudad de México, **Diario Oficial de la Federación**, 15-9-2024b.

MÉXICO. Principio de Progresividad: metodología de análisis en su vertiente de prohibición de regresividad para actos legislativos. Ciudad de México, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Tomo II, Volumen 1, página 51, Octubre de 2024a. Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029434>>.

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019. Ponente Ministro Luis María Aguilar Morales. 2020. Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-02-04/MI_AccInconst-130-2019.pdf>.

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. 2004. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/codigo-de-etica.pdf>.

MÉXICO. Suspensión en el Juicio de Amparo. Cuando los Actos de Las Autoridades del Estado Mexicano Respecto de los que se Solicita son Sometidos al Test de Constitucionalidad y Convencionalidad por Quebrantar el Orden Jurídico Nacional, Debe Atenderse a los Elementos Pétreos de la Constitución General. Ciudad de México, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2023. Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026522>>.

MONTESQUIEU. **Del espíritu de las leyes**. 20. ed. Ciudad de México: Porrúa, 2015.

NACIONES UNIDAS. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. **Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial**. Viena: Naciones Unidas, 2019.

NEGRETTO, Gabriel L. Diseño constitucional y separación de poderes en América Latina. En: **Revista Mexicana de Sociología**, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México (Unam), Instituto de Investigaciones Sociales, Ciudad de México, v. 65, n. 1, p. 41-76, ene.-mar. 2003.

NEGRETTO, Gabriel L. Hacia una nueva visión de la separación de poderes en América Latina. En: CARBONELL, Miguel; OROZCO, Wistano; RODRÍGUEZ, Rodolfo (Coord.). **Estado de derecho: concepto, fundamentos y democratización en América Latina**. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México-Siglo XXI, 2002. p. 299-328.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Poder constituyente, reforma de la Constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad. En: **Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional**, Ciudad de México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, v. 36, n. 1, 2017.

ROZNAI, Yaniv. **Reformas constitucionales inconstitucionales: los límites al poder de reforma**. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020.

SÁCHICA, Luis Carlos. **Constitucionalismo mestizo: teoría del Poder Constituyente (Capítulo V)**. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

SAÉNZ ROYO, Eva. **Manual de derecho constitucional**. v. I. Zaragoza: Prenas de la Universidad de Luis María Aguilar Morales, 2017.

SÁNCHEZ DE LA BARQUERA Y ARROYO, Herminio.
Fundamentos, teoría e ideas políticas: el federalismo como forma de organización del Estado: capítulo 14. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México (Unam), Instituto de Investigaciones Sociales, 2016.

ULLOA CUELLAR, Ana Lilia. **Nociones de derechos humanos.** Ciudad de México: Tirant Lo Blanch, 2019.

USCANGA-BARRADAS, Abril; MORALES MUÑOZ, David. Los principios de indivisibilidad y progresividad en el activismo judicial: ¿discrecionalidad o arbitrariedad? En: **Revista del Posgrado en Derecho de la Unam**, Ciudad de México, Ed. Unam, p. 49-76, 2022.

Recebido em: 11-8-2025

Aprovado em: 6-10-2025